



Expediente: PAOT-2025-6379-SPA-4450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 046 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6379-SPA-4450** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido proveniente de la música empleada en el establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "SOL Y MAR". Horario en que se percibe mayor intensidad el ruido: Los fines de semana, de 16:00 a 18:00 hs (...)* [Ubicación de los hechos: calle Rancho Tollocan, número 61, colonia Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "SOL Y MAR", localizada en calle Rancho Tollocan, número 61, colonia Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, constituyéndose en calle Rancho Tollocan, número 61, colonia Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán, frente al establecimiento mercantil denominado "SOL Y MAR", el cual al momento de la diligencia se encontró abierto y funcionando, sin constatar emisiones sonoras provenientes de sus actividades comerciales.

Por otra parte, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con el objetivo de agendar cita para llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en su domicilio; no obstante, al momento de la comunicación cortó la llamada, por lo que, llamó nuevamente en reiteradas ocasiones sin ser atendido. Derivado de lo anterior, en días posteriores intentó establecer comunicación nuevamente; sin embargo, no fue atendido.





Expediente: PAOT-2025-6379-SPA-4450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15046 -2025

Posteriormente, personal de dicha Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante, proporcionara número telefónico alternativo, así como, días y horarios en los que se pudiera establecer comunicación, lo anterior, a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras respectivo; no obstante, no se atendió dicho requerimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría se constituyó en calle Rancho Tollocan, número 61, colonia Los Girasoles, Alcaldía Coyoacán, frente al establecimiento mercantil denominado "SOL Y MAR", el cual al momento de la diligencia se encontró abierto y funcionando, sin constatar emisiones sonoras provenientes de sus actividades comerciales.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con el objetivo de agendar cita para llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras en su domicilio; no obstante, al momento de la comunicación cortó la llamada, por lo que, llamó nuevamente en reiteradas ocasiones sin ser atendido. Derivado de lo anterior, en días posteriores intentó establecer comunicación nuevamente; sin embargo, no fue atendido.
- Personal de dicha Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, solicitó mediante correo electrónico a la persona denunciante, proporcionara número telefónico alternativo, así como, días y horarios en los que se pudiera establecer comunicación, lo anterior, a efecto de llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras respectivo; no obstante, no se atendió dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]